



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**0031**-00  
**Demandante:** **HERNÁN ARIEL CRUZ PARRA**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.  
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepción previa

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

***“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

*(...)*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).*

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(...)”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“ineptitud sustantiva de la demanda”**, propuesta por el apoderado de la parte demandada, por encontrarse enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Señala que el actor ingresó a la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el año 1997, fecha en que debió demandar el acto administrativo válido y oponible que cobró efectos jurídicos plenos, por lo cual no puede después de más 19 años, demandar un oficio por medio del cual se dio respuesta a su petición, buscando así revivir términos.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, a través de escrito del 1 de agosto de 2019 (fls. 69 y 70), al descorrer el traslado, sostuvo que si bien es cierto que el actor ingresó a la Policía Nacional en el año 1997, su núcleo familiar básico se configuró desde el 10 de julio de 2010, fecha en la que contrajo matrimonio; posteriormente, el 18 de noviembre de 2010 y el 22 de septiembre de 2016, nacieron sus hijas, razón por la cual no tendría por qué haber solicitado el subsidio familiar en la referida fecha.

Sobre el particular, cabe señalar que al momento de ingresar a la Institución el demandante no tenía derecho a percibir el subsidio familiar, pues tal como lo señaló su apoderado, el señor Hernán Ariel Cruz Parra contrajo matrimonio con la señora Ana Alike Ávila Parada el 10 de julio de 2010, solemnizado ante la Notaria Cincuenta y Cuatro (54) de Bogotá, acto que fue registrado el 6 de septiembre de 2010, tal como se evidencia con el Registro Civil de Matrimonio (fl. 16) y de dicha unión nacieron las menores Karol Yurany y Luciana Cruz Ávila, cuyos Registros Civiles de Nacimiento reposan a folios 18 y 20 del plenario.

Por lo anterior, el demandante elevó petición del 30 de noviembre de 2018 ante la Dirección General de la Policía Nacional, orientada al reconocimiento del subsidio familiar, de conformidad con los Decretos 1212 y 1213 de 1990, solicitud que fue negada mediante oficio No. S-2018-387827 SUBCO-GUTAH-1.10 del 12 de diciembre de 2018, acto demandado en la presente controversia.

En ese sentido, no cabe duda para el Despacho que dicho acto administrativo contiene la decisión que resuelve de fondo la situación jurídica del señor Cruz Parra, razón suficiente para no dar prosperidad a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

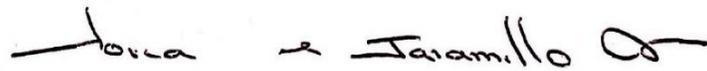
1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 30 de enero de 2020 (fl. 72), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Declarar no probada la excepción de **“ineptitud sustantiva de la demanda”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

4. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

*SL*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 28 de hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**225**-00  
**Demandante:** **ALFREDO COLLAZOS PINZÓN**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.  
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 13 de febrero de 2020, respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visibles a folios 26 a 107 y el medido magnético a folio 121, el cual contiene el expediente administrativo del actor, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

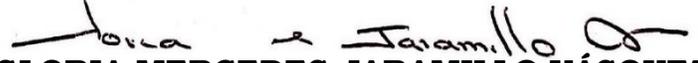
**3.** No se ordena la exhibición de las copias auténticas de las Resoluciones Nos. GNR 68246 del 2 de marzo, GNR 142747 del 16 mayo, GNR 234353 del 10 de agosto, todas de 2016, SUB 263544 del 8 de octubre y SUB 308939 del 27 de noviembre, ambas de 2018, toda vez que las mismas obran a folios 52 a 55, 68 a 71, 84 a 87 y 99 a 102 *-respectivamente*.

Tampoco la exhibición del escrito de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa/vía gubernativa /solicitud de nulidad presentada ante la entidad por el actor el 15 de noviembre de 2018, pues a folios 88 a 97 obra dicha documental.

**4.** Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

5. En firme esta providencia, ingr ese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifiquese y C mplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO V SQUEZ**  
**JUEZ**

*SL*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOT� D.C. Notificaci�n por estado
La providencia anterior se notific� por ESTADO N� 28 de hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROL�N CAMACHO Secretaria